

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

ODETTE S. RIVERA
RIVERA

Peticionaria

v.

HOSPITAL EPISCOPAL
SAN LUCAS, INC. H/N/C
HOSPITAL EPISCOPAL
SAN LUCAS METRO

Recurrido

KLCE202300791

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2023CV01986

Sobre:
Procedimiento
Sumario bajo Ley
Núm. 2, Ley de
Represalias en el
Empleo, Despido
Injustificado, Ley
de Transformación
y Flexibilidad
Laboral, Discrimen

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Ronda Del Toro

Rodríguez Casillas, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de agosto de 2023.

El presente caso, es uno tardío al no acudir a este Tribunal de Apelaciones dentro del término de diez (10) días establecidos en el caso de *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 732 (2016). Procedemos a desestimarlos por los siguientes fundamentos.

-I-

El **3 de marzo de 2023**, la Sra. Odette S. Rivera Rivera (parte peticionaria) presentó contra su patrono Hospital Episcopal San Lucas, Inc. h/n/c Hospital Episcopal San Lucas Metro (parte recurrida o HESL), una querrela mediante el Procedimiento Sumario de la Ley Núm. 2-1961 por Despido Injustificado Ley Núm. 80-1976, Discrimen por Religión Ley Núm. 100-1959 y Represalia Ley Núm. 115-1991.

El 22 de marzo de 2023, la parte recurrida presentó contestación a la querella, en la cual, básicamente negó las alegaciones allí planteadas.

Luego de varios trámites relativos al descubrimiento de prueba, el **30 de mayo de 2023** la parte peticionaria presentó una *Moción Solicitando Autorización para Deponer Testigos*, en la cual solicitó autorización para deponer a los testigos anunciados por HESL.¹ Oportunamente, la parte recurrida se opuso, lo que provocó una réplica y dúplica de las partes, respectivamente.²

Así, **12 de junio de 2023** TPI dictó una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar a la solicitud de la peticionaria.³ Razonó que la peticionaria no justificó la necesidad de utilizar la deposición como método adecuado para el descubrimiento de prueba, bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2-1961.

Inconforme, **15 de junio de 2023** la peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración o Solicitud en Otros Extremos*.⁴ En resumen, solicitó reconsideración de la negativa a deponer a los testigos de HESL, o en la alternativa, se convirtiera el caso al procedimiento ordinario.

El **26 de junio de 2023**, HESL presentó una *Oposición a la “Moción de Reconsideración o Solicitud en Otros Extremos”*.⁵ En síntesis, expresó —entre otras alegaciones— que la moción de reconsideración resultaba incompatible con el procedimiento sumario, por lo que debía ser denegada.

Trabada ahí la controversia, el **27 de junio de 2023** el TPI dictó la *Orden* recurrida,⁶ —y notificada y archivada en autos el

¹ Apéndice de certiorari, págs. 107-115.

² Apéndice de certiorari, págs. 116-125, 126-132 y 133-134.

³ Notificada y archivada en autos el 13 de junio de 2023. Véase, Apéndice de certiorari, págs. 135-136.

⁴ Apéndice de certiorari, págs. 137-146.

⁵ Apéndice de certiorari, págs. 147-154.

⁶ Notificada y archivada en autos el día **29 de junio de 2023**. Véase, el Apéndice de certiorari, págs. 155-156.

29 de junio de 2023⁷ en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración. Razonó, que la misma resultaba improcedente dado que el caso se estaba ventilando bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2-1961 y la peticionaria contaba con otros procesos de descubrimiento de prueba compatible con el proceso sumario.

Inconforme, el **14 de julio de 2023** la parte peticionaria presentó —tardíamente— ante este Tribunal de Apelaciones, el recurso de *certiorari* alegando los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la solicitud de reconsideración es improcedente en un caso radicado bajo la Ley 2.

Erró el Tribunal de Primera Instancia cuando luego de determinar que la parte Recurrente "tiene derecho de conocer en qué consistirá el testimonio de [los testigos de la Recurrída]" (quedando así probado el grado de necesidad requerido), determinó que la Recurrente no probó la necesidad de utilizar específicamente la deposición con dichos testigos.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la parte Recurrente puede cursarle un pliego de interrogatorio a los testigos de la parte Recurrída, a pesar de estos no ser parte del caso.

En la alternativa, cometió error el Tribunal de Primera Instancia al negarle a la Recurrente su solicitud de conversión del caso de uno sumario a uno ordinario.

-II-

A.

El auto de *certiorari* constituye “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”.⁸ Así, se define “discreción” como el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”.⁹

⁷ Véase, el Anejo 1 de la *Solicitud de Desestimación Bajo la Regla 83 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, de la parte recurrida.

⁸ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

⁹ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

A esos fines, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil delimita las instancias en que habremos de atender y revisar las resoluciones y órdenes emitidas por el TPI, a saber:

*[t]odo procedimiento de apelación, certiorari, certificación y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones **se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.***

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.¹⁰

Con el fin de ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional de —entender o no— en los méritos de los asuntos que son planteados mediante *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,¹¹ dispone los criterios que debemos tomar; a saber:

- (A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- (F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del*

¹⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Énfasis nuestro.

¹¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Siendo la característica distintiva para la expedición de este recurso la discreción conferida al tribunal revisor, se ha dispuesto que:

[d]e ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.¹²

B.

Con el fin de establecer un procedimiento sumario para la tramitación y adjudicación de las querellas instadas por obreros y empleados en contra de sus patronos, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales* (Ley Núm. 2-1961).¹³ Dicho estatuto exige la rápida consideración y solución de las reclamaciones presentadas a su amparo, ya que procura proteger los empleos de los trabajadores, desalentar los despidos sin justa causa y proveerle a los obreros despedidos un sustento económico para que subsistan en lo que consiguen un nuevo trabajo.¹⁴ En respuesta a la política pública antes enunciada, los tribunales deben interpretar las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 2-1961, *supra*, liberalmente a favor del empleado y dar estricto cumplimiento a las mismas, no permitiendo que las partes desvirtúen el carácter especial y sumario del procedimiento.¹⁵

¹² *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338.

¹³ 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 2-1961, *supra*; *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, 196 DPR 439, 446 (2016).

¹⁴ *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, *supra*, pág. 446; *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928 (2008).

¹⁵ *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, *supra*, págs. 928-929; *Aguayo Pomales v. R & G Mortg.*, 169 DPR 36, 43 (2006).

Para facilitar la celeridad y la pronta resolución del proceso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reseñado en reiteradas ocasiones que el estatuto establece:

*(1) términos cortos para la contestación de la querella presentada por el obrero o empleado; (2) criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querella; (3) un mecanismo para el emplazamiento del patrono querellado; (4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones; (5) criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil; (6) una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (7) una prohibición específica de demandas o reconveniones contra el obrero o empleado querellante; (8) la facultad del tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono querellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querella, y (9) los mecanismos para la revisión y ejecución de las sentencias y el embargo preventivo.*¹⁶

Conforme lo antes expuesto, la Sección 3 de la Ley Núm. 2 dispone que las Reglas de Procedimiento Civil habrán de aplicar en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de dicha ley o con el carácter sumario del procedimiento allí establecido.¹⁷

Por otro lado, es norma reiterada que en nuestro ordenamiento no se favorece la revisión de determinaciones de carácter interlocutorio, puesto que interrumpen el desarrollo lógico y ordenado de los procesos judiciales.¹⁸ En atención a ello y reconocida la sumariedad y la importancia de la economía procesal en casos instados al amparo de la Ley Núm. 2, se determinó en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.* que la disponibilidad de un mecanismo directo para la revisión de resoluciones interlocutorias dictadas en pleitos al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, es incompatible con la esencia del proceso.¹⁹ Sobre este particular, se resolvió que:

[l]a parte que pretenda impugnar tales resoluciones interlocutorias deberá esperar hasta la sentencia final e

¹⁶ *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, *supra*, pág. 446; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 732 (2016).

¹⁷ 32 LPRÁ sec. 3120.

¹⁸ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*, pág. 730; *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 491 (1999).

¹⁹ *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, pág. 494. Véase, además, *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, *supra*, pág. 449.

*instar contra ella el recurso pertinente a base del alegado error cometido. De este modo se da cumplimiento a la médula del procedimiento analizado y, por otro lado, no queda totalmente desvirtuado el principio de economía procesal ya que, si tenemos en cuenta la rapidez con que sobrevienen los escasos eventos procesales previstos por la Ley Núm. 2, veremos que la parte podrá revisar en tiempo cercano los errores cometidos.*²⁰

Sin embargo, la norma antes dispuesta no es absoluta y este Tribunal retiene su facultad para revisar vía *certiorari* aquellas resoluciones de carácter interlocutorio en las siguientes circunstancias: **(1)** cuando el foro primario haya actuado sin jurisdicción, es decir, de forma *ultra vires*; **(2)** en casos en que la revisión inmediata disponga por completo del caso o su pronta disposición, y **(3)** cuando la revisión inmediata tenga el efecto de evitar una gran injusticia.²¹

A pesar de que el Tribunal Supremo de P.R. resolvió que las resoluciones interlocutorias antes dicha son revisables en procedimientos sumarios al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, la Ley no establece los términos aplicables para recurrir cuando ello sucede. En ese sentido, en el caso de *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*, estableció lo siguiente:

Ante la ausencia de una disposición en la Ley Núm. 2, supra, que regule la procedencia del mecanismo de reconsideración y los términos para revisar determinaciones interlocutorias, resulta necesario expresarnos al respecto.

[...]

*Por ello, resolvemos que el término para revisar aquellas determinaciones interlocutorias que, bajo los criterios restrictivos establecidos en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, puedan ser revisadas, debe ser análogo al dispuesto en la Ley Núm. 133-2014, supra, para la revisión de sentencias ante los foros superiores. A saber, diez (10) días para las revisiones interlocutorias presentadas ante el Tribunal de Apelaciones y veinte (20) días para aquellas revisiones interlocutorias presentadas ante este Tribunal. Véase Art. 2 de la Ley Núm. 133-2014. Esa es la interpretación más cónsona con el propósito de la legislación de que las controversias laborales se tramiten de forma expedita.*²²

²⁰ *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, pág. 497.

²¹ *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, 517 (2014); Véase, además, *Aguayo Pomales v. R & G Mortg.*, 169 DPR 36, 45-46 (2006); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, págs. 497-498.

²² Véase, *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, 735, 736 (2016). Cabe destacar que el referido Artículo 2 de la Ley Núm. 133-2014, que se utiliza análogamente en el caso de *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, se

Finalmente, nuestro Reglamento permite que este Foro Apelativo desestime a iniciativa propia aquellos recursos en los que carece de jurisdicción.²³ No podemos olvidar que los tribunales estamos obligados a ser *celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción*.²⁴ Por lo que se ha expresado que —un recurso tardío, al igual que uno prematuro— “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”, por lo que debe ser desestimado.²⁵ Esto —por razón de que su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno— dado que no existe autoridad judicial para acogerlo.²⁶

-III-

A todas luces el caso de autos es uno tardío, conforme a la jurisprudencia predicada en el caso de *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra*.

En el presente caso, el **29 de junio de 2023** el TPI **notificó** la Orden recurrida que denegó la *Moción de Reconsideración o Solicitud en Otros Extremos* presentada por la peticionaria. Por lo que el término jurisdiccional de diez (10) días para acudir a este foro intermedio vencía el lunes, **10 de julio de 2023**. Sin embargo, fue presentado tardíamente el viernes, **14 de julio de 2023**, por lo que carecemos de jurisdicción para abordar los errores planteados.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, carecemos de jurisdicción por lo que se desestima el recurso de *certiorari* presentado tardíamente.

dispone, no obstante, que la parte afectada por la *sentencia* dictada en los casos mencionados en esta sección podrá acudir mediante auto de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones, en el **término jurisdiccional** de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia para que se revisen los procedimientos exclusivamente.

²³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

²⁴ *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 D.P.R. 778, 782 (1976).

²⁵ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

²⁶ *Ibid.*

Lo acordó el Tribunal y certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones